



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.38501/2023

TJ/II-22604/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5078/2023

Ciudad de México, a **13 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-22604/2020**, en **155** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la **autoridad demandada el QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.38501/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16-08 46
**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.38501/2023.**

JUICIO NÚMERO: TJ/II-22604/2020.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

RECURRENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **EN
SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA
PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO.**

**MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GONZALO DELGADO
DELGADO.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número
RAJ.38501/2023, interpuesto ante este Tribunal el día diez de
mayo de dos mil veintitrés, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su
carácter de **autorizada** de la parte actora en el presente juicio, en
contra de la sentencia de fecha diez de abril de dos mil veintitrés,
pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este
Tribunal, en el juicio número **TJ/II-22604/2020**. -----

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal, el día doce de marzo
de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promoviendo
por su propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente
resolución administrativa: -----

*"La resolución contenida en el Dictamen número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **veintinueve de enero de dos
mil veinte**, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión
de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me*

fue notificada el día **dieciocho de febrero de dos mil veinte.**
(sic) -----

(El actor controvierte la legalidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por estimar que no se tomaron en cuenta diversos conceptos que percibió durante sus últimos tres años de servicio, por lo que fue indebidamente calculada la cantidad mensual que se le otorgó.) -----

2.- Con fecha trece de marzo de dos mil veinte, fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA** por el Magistrado Instructor y Titular de la Ponencia Cuatro, en la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal; emplazándose a la autoridad señalada como responsable, para que produjera su contestación en el término que para tal efecto le fue concedido, ya que de no hacerlo, se declararía la preclusión correspondiente y se tendrían por confesos los hechos, salvo prueba en contrario.

Asimismo, con fundamento en el artículo 58, penúltimo párrafo y 84, párrafos primero y tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le requirió a la autoridad demandada para que dentro del término otorgado, remitiera las constancias solicitadas por la parte actora; ello, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Por otra parte, también fue requerida la parte actora para que en el término concedido, exhibiera los comprobantes de pago respecto del último trienio laborado; lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, ello obraría en su perjuicio.

3.- Mediante el proveído de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, la autoridad demandada a través de su Apoderado Legal rindió en tiempo y forma legales la debida contestación a la demanda; en la que hizo valer argumentos en contra de los conceptos de nulidad expuestos por el actor, una causal de improcedencia y sobreseimiento y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para su defensa.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.38501/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-22604/2020.

- 2 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, se proveyó que al no existir prueba o cuestión pendiente por desahogar o resolver, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concedía a las partes el plazo de cinco días, para formular alegatos por escrito; al vencer el plazo con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

4.- El día dieciocho de septiembre de dos mil veinte al advertir la Sala Juzgadora que ninguna de las partes formuló alegación alguna, procedió a dictar sentencia en el sentido de **declarar la nulidad** del acto impugnado.

5.- Inconforme la autoridad demandada con la sentencia previamente aludida, interpuso su correspondiente recurso de apelación, ante la Oficialía de partes de este Tribunal el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, al cual le correspondió por turno el número RAJ.55301/2020.

6.- El día catorce de abril de dos mil veintiuno, fue resuelto mediante Sesión Plenaria el Recurso de Apelación referido con antelación, en el sentido de **revocar** la sentencia recurrida y **reponer el procedimiento** para el efecto de que el Magistrado Instructor dejara sin efectos el auto de cierre de instrucción; emitiera un acuerdo en el que le requiriera a la autoridad demandada los setenta y dos recibos de pago a nombre del actor, respecto del último trienio que laboró para el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, así como el catálogo general de puestos y fijado en el tabulador; lo anterior, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y a fin de que posterior a ello, se dictara la sentencia que en derecho correspondiera, toda vez que en la apelada se violaron las formalidades esenciales del procedimiento.

7.- Con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por devueltos los autos originales a la Sala de Origen, para el efecto de que el Magistrado Instructor cumpliera con lo determinado por este Pleno Jurisdiccional, llevando a cabo la reposición del procedimiento y ordenando requerirle a la autoridad demandada

para que exhibiera las documentales solicitadas; lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondría una multa equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Mediante proveído de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad enjuiciada a través de su autorizada, manifestando la imposibilidad jurídica y material para poder exhibir los documentos solicitados, señalando a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México como la autoridad correspondiente que cuenta con la información requerida.

Motivo el anterior por el cual, el Magistrado Instructor tuvo como autoridad vinculada al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, para el efecto de que exhibiera los setenta y dos recibos de pago a nombre del actor, respecto del último trienio que laboró para el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, así como el catálogo general de puestos y fijado en el tabulador; esto, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondría una multa equivalente a DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9.- A través del acuerdo del día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de su Apoderado Legal señaló domicilio, autorizados y ofreció pruebas ostentándose como autoridad demandada en el presente juicio; sin embargo, el Instructor le hizo de su conocimiento que no había lugar a acordar de conformidad lo solicitado, al no tenerlo con ese carácter en el presente juicio, ya que no se advertía del auto admisorio dicha cuestión.

10.- En el auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad previamente aludida, solicitó prórroga para poder cumplir con lo requerido por el Magistrado Instructor en el acuerdo de fecha diez de agosto de ese mismo año; por lo que, se le concedió un término improrrogable de diez días hábiles para

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.38501/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-22604/2020.

- 3 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que exhibiera las documentales exigidas y bajo el apercibimiento correspondiente.

11.- El día trece de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogado el requerimiento efectuado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como autoridad vinculada, a través de su Apoderado Legal; mediante el cual hizo del conocimiento al Magistrado Instructor que de una búsqueda realizada a los Archivos con los que cuenta, no se encontró registro alguno respecto de la parte actora en el presente juicio; no obstante se encontraron homónimos, uno de ellos con número de empleado Dato Personal Art. 186 LTAIPI perteneciente a una de las Alcaldías de la Ciudad de México y el otro, con número de empleado Dato Personal Art. 186 LTAIPI perteneciente al Heroico Cuerpo de Bomberos, por lo que solicitó se dejara sin efectos el apercibimiento ordenado.

Motivo al anterior por el cual, se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno y se procedió a requerirle a la autoridad denominada “Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México”, para que dentro del término que le fue concedido, exhibiera en original o copia certificada los setenta y dos recibos de pago a nombre del actor, respecto del último trienio que laboró para el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, así como el catálogo general de puestos y fijado en el tabulador; lo anterior, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

12.- A través del acuerdo del veintidós de agosto de dos mil veintidós al advertir el Magistrado Instructor que hasta ese momento aún no obraba constancia con la cual la autoridad señalada en el párrafo que antecede, desahogara el requerimiento previamente aludido; por lo que, se le requirió de nueva cuenta, otorgándole un plazo más de diez días hábiles, a fin de que diera cumplimiento al mismo. Lo anterior, con el apercibimiento correspondiente.

13.- Mediante auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil

veintidós, se tuvo al Coordinador Jurídico del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, informando sobre el daño que sufrió el inmueble donde se encuentran los documentos solicitados, ocasionado por los sucesos naturales acaecidos el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que pidió prórroga para dar cumplimiento a lo requerido; concediéndole un plazo más para hacerlo y bajo el apercibimiento que consideró pertinente.

14.- En el proveído de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo el actor exhibiendo copia simple de los comprobantes de liquidación respecto del último trienio que laboró para el Heroico Cuerpo de Bomberos, para el efecto de que la demandada procediera a emitir un nuevo cálculo de su cuota pensionaria; lo cual se proveyó agregarse a los autos y se tuvieron por hechas las manifestaciones del promovente.

15.- Por medio del auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se le impuso una multa a la autoridad vinculada, es decir, al Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México; en virtud del incumplimiento por parte de dicha autoridad para exhibir las constancias solicitadas en múltiples ocasiones por el Magistrado Instructor, procediendo a hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del trece de septiembre de dos mil veintiuno.

16.- En acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se proveyó que al no existir prueba o cuestión pendiente por desahogar o resolver, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concedía a las partes el plazo de cinco días, para formular alegatos por escrito; al vencer el plazo con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente. Es menester resaltar, que ninguna de las partes formuló alegación alguna.

17.- El día diez de abril de dos mil veintitrés, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional, dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos: -----

49

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.38501/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-22604/2020.

- 4 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **I** de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **II** de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró probar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo **IV** de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la misma, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

SEXTO. SE HACE SABER A LAS PARTES EL DERECHO QUE LES ASISTE PARA RECOGER LOS DOCUMENTOS PERSONALES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO, APERCIBIDAS QUE DE NO HACERLO EN EL TIEMPO SEÑALADO, SE LES TENDRÁ POR RENUNCIADO SU DERECHO A ELLO Y TALES DOCUMENTOS PODRÁN SER OBJETO DE DEPURACIÓN. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los **“LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017”**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.” (sic) -----

(La Sala de Origen declaró la nulidad del dictamen impugnado, al considerar que se encontraba indebidamente fundado y motivado, debido a que la autoridad demandada emitió el mismo sin especificar el procedimiento que llevó a cabo para obtener dicha cantidad y tampoco los conceptos que tomó en consideración como parte del sueldo básico del actor, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual quedó obligada la demandada a emitir uno nuevo debidamente fundamentado y motivado, en el que tome en consideración como parte del sueldo básico del actor, los siguientes conceptos: “SALARIO BASE”, “PRIMA DE PERSEVERANCIA”, “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP” y “COMPENSACIÓN POR RIESGO”, percibidos por aquél en el último trienio que prestó sus servicios en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.) -----

18.- Dicha sentencia fue notificada tanto a la autoridad demandada, como a la parte actora el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, tal como consta en las Cédulas de Notificación que obran en los autos del juicio de nulidad citado.

19.- El día diez de mayo de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de **autorizada** de la parte actora en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación número **RAJ.38501/2023**, en contra de la referida sentencia; de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

20.- Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la MAGISTRADA LICENCIADA **LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, ordenándose correrle traslado la autoridad demandada en los términos de Ley, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del mismo.

21.- La Magistrada Ponente recibió los expedientes el día trece de junio de dos mil veintitrés y transcurrido el término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución. -----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de **autorizada** de la parte actora en el presente juicio, en su recurso de apelación con número **RAJ.38501/2023**, manifiesta agravios de las páginas trece a la treinta y siete del citado recurso. Dichos agravios, serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

50

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.38501/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-22604/2020.

- 5 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.” -----

III.- Previo estudio de los argumentos expuestos por la apelante, es menester destacar que la Sala de Primera Instancia determinó declarar la nulidad del dictamen impugnado, al considerar que se encontraba indebidamente fundado y motivado, debido a que la autoridad demandada emitió el mismo sin especificar el procedimiento que llevó a cabo para obtener dicha cantidad y tampoco los conceptos que tomó en consideración como parte del sueldo básico del actor, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual quedó obligada la demandada a emitir uno nuevo debidamente fundamentado y motivado, en el que tome en consideración como parte del sueldo básico del actor, los siguientes conceptos: “SALARIO BASE”, “PRIMA DE PERSEVERANCIA”, “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP” y “COMPENSACIÓN POR RIESGO”, percibidos por aquél en el último trienio que prestó sus servicios en el Heroico Cuerpo de Bomberos de

la Ciudad de México.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando **IV** de la sentencia sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación: -----

"IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplidas las deficiencias de la demanda** en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la presente controversia.

En el **PRIMER** concepto de nulidad expuesto en el escrito de demanda (véase fojas diez a quince del expediente en que se actúa), la parte actora arguye sustancialmente que la autoridad demandada contravino en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, explica el actor, en virtud de que la autoridad demandada no tomó en consideración para el cálculo de su pensión, la totalidad de las prestaciones que aparecen reflejadas en los recibos de pago correspondientes al último trienio que prestó sus servicios al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto por los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, lo cual provocó que se le otorgara una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde.

Por su parte, la autoridad demandada redarguye sustancialmente en su defensa, que el dictamen de pensión impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado, además de que el actor no exhibió los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último trienio que laboró en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, para acreditar sus pretensiones.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, el concepto de nulidad a estudio es **FUNDADO** y suficiente para **DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo impugnado.

En principio, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene conocer el contenido de los artículos 2º, fracción II, 15, 16, 17, fracción I y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que literalmente disponen lo siguiente:

"ARTICULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

(...)

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios..."

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

51



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.38501/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-22604/2020.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“**ARTICULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

“**ARTICULO 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y...”

“**ARTICULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del contenido de los preceptos legales en cita, se colige que dentro de las prestaciones otorgadas por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México al personal de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se encuentra la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Asimismo, se prevé que el sueldo básico que debe considerarse para el cálculo de una pensión, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la

Por otra parte, se establece un régimen de aportaciones bipartito, en el cual el elemento se encuentra obligado a realizar una aportación a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México del seis y medio por ciento y el Departamento (Gobierno de la Ciudad de México) del siete por ciento sobre el sueldo básico de cotización.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la tabla arriba transcrita.

especificar el procedimiento que llevó a cabo para obtener dicha cantidad y tampoco los conceptos que tomó en consideración como parte del sueldo básico del actor, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

No obstante lo anterior y a pesar de que en el texto del Dictamen de Pensión impugnado no se precisa qué conceptos integran el sueldo básico del actor en términos de lo dispuesto por el artículo 15 Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, esta Segunda Sala estima que se cuenta con elementos suficientes para determinarlo, ya que tiene a la vista los comprobantes de liquidación de

52

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.38501/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-22604/2020.

- 7 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pago correspondientes visibles a fojas 129 a 141, además de que la autoridad demandada reconoce expresamente en su oficio de contestación de demanda, que el actor cotizó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, respecto de los siguientes conceptos:

- a) SUELDO
- b) SOBRESUELDO Y
- c) COMPENSACIONES.

A partir de lo anterior, es dable sostener que la autoridad omitió incluir la como parte del sueldo básico del actor, según el contraste realizado por esta sala del conocimiento con los comprobantes de liquidación de pago son los denominados:

- "SALARIO BASE"
- "PRIMA DE PERSEVERANCIA"
- "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP"
- "COMPENSACIÓN POR RIESGO"

Conceptos que, encuadran en la hipótesis prevista en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Sin que sea procedente tomar en cuenta los conceptos denominados: "**AYUDA SERVICIO**", "**PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**" y "**PRIMA VACACIONAL**", toda vez que como se explicó en líneas precedentes, el sueldo básico se integra únicamente por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.

Por tanto, cualquier otro concepto denominado de forma distinta no puede ser considerado para efectos de la cuantificación de su pensión, ya que no encuadra en las categorías de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Máxime cuando el hoy accionante fue completamente omiso en acreditar en los autos del presente juicio que hubiere cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México respecto de tales conceptos.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA

EFFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

Sólo a mayor abundamiento, cabe señalar que resulta improcedente que se integre el concepto de **"DESPENSA"**, habida cuenta de que se trata de una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por este Pleno Jurisdiccional:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Así las cosas, ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracciones II y IV y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** del **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

53

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.38501/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-22604/2020.

8



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligado el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en:

- a) Dejar sin efectos legales el Dictamen de Pensión previamente declarado nulo.
- b) Emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios debidamente fundamentado y motivado, en el que tome en consideración como parte del sueldo básico del actor, los siguientes conceptos: "SALARIO BASE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP" y "COMPENSACIÓN POR RIESGO", percibidos por aquél en el último trienio que prestó sus servicios en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México;
- c) Abstenerse de afectar los derechos del accionante, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe por concepto de pensión;
- d) Pagar en una sola exhibición la diferencia ya actualizada que resulte, entre la cantidad que actualmente recibe el actor y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen; diferencias que deberá pagar desde el **cuatro de octubre de dos mil diecinueve y hasta que se realice dicho pago**, la cual deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y, en el dictamen que emita, en caso de que existan diferencias a cargo del actor deberá descontar de dicha cantidad la aportación del 6.5% que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, le correspondía enterar a la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; descuento que deberá realizarse únicamente respecto de los conceptos cuya aportación no se haya efectuado y en relación con el **último trienio en que prestó sus servicios** para la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y hasta por **una cantidad que no rebase el monto señalado en el último párrafo del artículo 15 de la ley señalada con antelación**; y
- e) Una vez hecho el cálculo tomando en consideración todos los conceptos que se han señalado, deberá realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponda a la parte actora por concepto de pensión, con sus incrementos futuros de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y hasta por el monto que señala el último párrafo del artículo 15 de la citada legislación.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad enjuiciada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo." (sic) -----

IV.- Precisado lo anterior, se procede al estudio del primer agravio expuesto por la parte actora recurrente, en el recurso de apelación

en estudio, mismo en el que plantea medularmente *que es ilegal la sentencia recurrida, ya que la Sala de origen omitió advertir que tratándose de asuntos de Pensiones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se deberán de tomar en consideración todos los conceptos contenidos en los recibos de pago, que correspondan a los conceptos que en forma periódica y continua se percibían.*

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima que le asiste la razón a la parte actora recurrente, pues si bien es cierto, en el fallo recurrido la Sala de origen declaró la nulidad del dictamen de pensión controvertido por el actor, obligando a la demandada a emitir uno nuevo debidamente fundamentado y motivado, en el que tome en consideración como parte del sueldo básico de éste, los siguientes conceptos: "SALARIO BASE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP" y "COMPENSACIÓN POR RIESGO", percibidos por aquél en el último trienio que prestó sus servicios en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México; también es cierto, que la Sala A **quo omitió tomar en consideración la totalidad de los conceptos que formaban parte del sueldo básico del accionante**, en específico, por lo que respecta al concepto denominado **"COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR"**, mismo que debe ser considerado para el cálculo de la pensión correspondiente, dado que fue percibido de manera periódica y continua durante el último trienio en que el actor prestó sus servicios a la Corporación y que forma parte del sueldo básico del accionante, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Veamos: -----

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se

54

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.38501/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-22604/2020.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.” -----

Del precepto legal transcrito con anterioridad, se puede advertir que el **sueldo básico** que se tomara en cuenta para calcular las pensiones previstas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Asimismo, se desprende que las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones contempladas en dicha Ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 27 de la misma Ley establece que, tratándose de la pensión por Edad y Tiempo de Servicio, el monto se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del **sueldo básico**, conforme a la tabla contenida en el mencionado artículo, tal como se aprecia a continuación: -----

“ARTÍCULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio % del Promedio del Sueldo Básico de los 3 últimos años	
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%

20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%”

En ese contexto, resulta evidente que con dicha determinación se violaron los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales se desprenden del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la A quo no tomó en consideración lo previsto en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales claramente disponen que los únicos conceptos que integran el sueldo básico para efectos del cálculo de las pensiones establecidas en la Ley de dicho Organismo, son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.

Por consiguiente, es notorio que la Sala Natural de manera indebida estudió y valoró las constancias que obran en autos, por lo que, en ese sentido, la sentencia recurrida transgrede los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional, así como lo previsto en la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, **así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido**, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
 ...” -----

Consecuentemente, al resultar fundado el primer agravio expuesto en el recurso de apelación en estudio, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la sentencia de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-22604/2020, situación por la cual, se hace innecesario el análisis

SS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.38501/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-22604/2020.

- 10 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de las demás manifestaciones expuestas en el citado recurso al haber quedado sin materia; en consecuencia, esta Sala de segundo grado emite una nueva sentencia en los siguientes términos: -----

V.- Por escrito presentado ante este Tribunal, el día doce de marzo de dos mil veinte, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} promoviendo por su propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución administrativa: -----

*"La resolución contenida en el Dictamen número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el día **dieciocho de febrero de dos mil veinte**."*
(sic) -----

(El actor controvierte la legalidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por estimar que no se tomaron en cuenta diversos conceptos que percibió durante sus últimos tres años de servicio, por lo que fue indebidamente calculada la cantidad mensual que se le otorgó.) -----

VI.- Con fecha trece de marzo de dos mil veinte, fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA** por el Magistrado Instructor y Titular de la Ponencia Cuatro, en la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal; emplazándose a la autoridad señalada como responsable, para que produjera su contestación en el término que para tal efecto le fue concedido, ya que de no hacerlo, se declararía la preclusión correspondiente y se tendrían por confesos los hechos, salvo prueba en contrario.

Asimismo, con fundamento en el artículo 58, penúltimo párrafo y 84, párrafos primero y tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le requirió a la autoridad demandada para que dentro del término otorgado, remitiera las constancias solicitadas por la parte actora; ello, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Por otra parte, también fue requerida la parte actora para que en

el término concedido, exhibiera los comprobantes de pago respecto del último trienio laborado; lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, ello obraría en su perjuicio.

VII.- Mediante el proveído de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, la autoridad demandada a través de su Apoderado Legal rindió en tiempo y forma legales la debida contestación a la demanda; en la que hizo valer argumentos en contra de los conceptos de nulidad expuestos por el actor, una causal de improcedencia y sobreseimiento y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para su defensa.

Asimismo, se proveyó que al no existir prueba o cuestión pendiente por desahogar o resolver, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concedía a las partes el plazo de cinco días, para formular alegatos por escrito; al vencer el plazo con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

VIII.- El día dieciocho de septiembre de dos mil veinte al advertir la Sala Juzgadora que ninguna de las partes formuló alegación alguna, procedió a dictar sentencia en el sentido de **declarar la nulidad** del acto impugnado.

IX.- Inconforme la autoridad demandada con la sentencia previamente aludida, interpuso su correspondiente recurso de apelación, ante la Oficialía de partes de este Tribunal el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, al cual le correspondió por turno el número RAJ.55301/2020.

X.- El día catorce de abril de dos mil veintiuno, fue resuelto mediante Sesión Plenaria el Recurso de Apelación referido con antelación, en el sentido de **revocar** la sentencia recurrida y **reponer el procedimiento** para el efecto de que el Magistrado Instructor dejara sin efectos el auto de cierre de instrucción; emitiera un acuerdo en el que le requiriera a la autoridad demandada los setenta y dos recibos de pago a nombre del actor, respecto del último trienio que laboró para el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, así como el catálogo

56

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.38501/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-22604/2020.

- 11 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

general de puestos y fijado en el tabulador; lo anterior, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y a fin de que posterior a ello, se dictara la sentencia que en derecho correspondiera, toda vez que en la apelada se violaron las formalidades esenciales del procedimiento.

XI.- Con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por devueltos los autos originales a la Sala de Origen, para el efecto de que el Magistrado Instructor cumpliera con lo determinado por este Pleno Jurisdiccional, llevando a cabo la reposición del procedimiento y ordenando requerirle a la autoridad demandada para que exhibiera las documentales solicitadas; lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondría una multa equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

XII.- Mediante proveído de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad enjuiciada a través de su autorizada, manifestando la imposibilidad jurídica y material para poder exhibir los documentos solicitados, señalando a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México como la autoridad correspondiente que cuenta con la información requerida.

Motivo el anterior por el cual, el Magistrado Instructor tuvo como autoridad vinculada al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, para el efecto de que exhibiera los setenta y dos recibos de pago a nombre del actor, respecto del último trienio que laboró para el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, así como el catálogo general de puestos y fijado en el tabulador; esto, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondría una multa equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

XIII.- A través del acuerdo del día veintitrés de agosto de dos mil

veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de su Apoderado Legal señaló domicilio, autorizados y ofreció pruebas ostentándose como autoridad demandada en el presente juicio; sin embargo, el Instructor le hizo de su conocimiento que no había lugar a acordar de conformidad lo solicitado, al no tenerlo con ese carácter en el presente juicio, ya que no se advertía del auto admisorio dicha cuestión.

XIV.- En el auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad previamente aludida, solicitó prórroga para poder cumplir con lo requerido por el Magistrado Instructor en el acuerdo de fecha diez de agosto de ese mismo año; por lo que, se le concedió un término improrrogable de diez días hábiles para que exhibiera las documentales exigidas y bajo el apercibimiento correspondiente.

XV.- El día trece de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogado el requerimiento efectuado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como autoridad vinculada, a través de su Apoderado Legal; mediante el cual hizo del conocimiento al Magistrado Instructor que de una búsqueda realizada a los Archivos con los que cuenta, no se encontró registro alguno respecto de la parte actora en el presente juicio; no obstante se encontraron homónimos, uno de ellos con número de empleado Dato Personal Art. 186 LTAIPR perteneciente a una de las Alcaldías de la Ciudad de México y el otro, con número de empleado Dato Personal Art. 186 LTAIPR perteneciente al Heroico Cuerpo de Bomberos, por lo que solicitó se dejara sin efectos el apercibimiento ordenado.

Motivo al anterior por el cual, se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno y se procedió a requerirle a la autoridad denominada "Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México", para que dentro del término que le fue concedido, exhibiera en original o copia certificada los setenta y dos recibos de pago a nombre del actor, respecto del último trienio que laboró para el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, así como el catálogo general de puestos y fijado en el tabulador; lo anterior, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia

57

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.38501/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-22604/2020.

- 12 -

Administrativa de la Ciudad de México.

XVI.- A través del acuerdo del veintidós de agosto de dos mil veintidós al advertir el Magistrado Instructor que hasta ese momento aún no obraba constancia con la cual la autoridad señalada en el párrafo que antecede, desahogara el requerimiento previamente aludido; por lo que, se le requirió de nueva cuenta, otorgándole un plazo más de diez días hábiles, a fin de que diera cumplimiento al mismo. Lo anterior, con el apercibimiento correspondiente.

XVII.- Mediante auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al Coordinador Jurídico del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, informando sobre el daño que sufrió el inmueble donde se encuentran los documentos solicitados, ocasionado por los sucesos naturales acaecidos el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que pidió prórroga para dar cumplimiento a lo requerido; concediéndole un plazo más para hacerlo y bajo el apercibimiento que consideró pertinente.

XVIII.- En el proveído de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo el actor exhibiendo copia simple de los comprobantes de liquidación respecto del último trienio que laboró para el Heroico Cuerpo de Bomberos, para el efecto de que la demandada procediera a emitir un nuevo cálculo de su cuota pensionaria; lo cual se proveyó agregarse a los autos y se tuvieron por hechas las manifestaciones del promovente.

XIX.- Por medio del auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se le impuso una multa a la autoridad vinculada, es decir, al Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México; en virtud del incumplimiento por parte de dicha autoridad para exhibir las constancias solicitadas en múltiples ocasiones por el Magistrado Instructor, procediendo a hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del trece de septiembre de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

XX.- En acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se proveyó que al no existir prueba o cuestión pendiente por desahogar o resolver, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concedía a las partes el plazo de cinco días, para formular alegatos por escrito; al vencer el plazo con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente. Es menester resaltar, que ninguna de las partes formuló alegación alguna.

XXI.- Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo al estudio del fondo del asunto, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por ende, este Pleno Jurisdiccional se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse.

Como única causal de improcedencia la autoridad demandada expone en lo medular que, *al haber sido procedente la solicitud de pensión formulada por el ahora actor, éste carece de derecho y acción para demandar la nulidad del dictamen impugnado, pues la cuota de pensión otorgada es la que por derecho le corresponde de conformidad a sus aportaciones por los conceptos que fueron afectados y enterados a esa autoridad.*

De manera que, asegura, *el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, fue emitido conforme a lo previsto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento.*

Al respecto, este Sala Juzgadora considera que la causal de improcedencia aducida, es de **desestimarse**, en atención a que los argumentos pronunciados con antelación, van encaminados a demostrar la legalidad del dictamen de pensión impugnado en la presente controversia, circunstancia que se analizará al resolver el fondo del asunto.

58X

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.38501/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-22604/2020.

- 13 -



tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A favor de tal argumento resulta aplicable, la Jurisprudencia número 48, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, que a la letra señala: -----

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.” -----

En esta tesitura, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio y este Pleno jurisdiccional de la lectura de las constancias del expediente del juicio citado al rubro, no advierte la actualización de alguna otra que deba analizarse de oficio; no se sobresee el presente juicio.

XXII.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver respecto a la legalidad del acto de autoridad precisado en el numeral 1 del capítulo de Resultandos del presente fallo, a fin de estar en aptitud de pronunciarse respecto a la idoneidad de la pretensión de la parte accionante.

XXIII.- Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, una vez suplidas las deficiencias de la demanda, de conformidad con el diverso 97 del mismo ordenamiento, se formulan las siguientes consideraciones: -----

En su escrito de demanda, la parte actora arguyó en lo medular lo siguiente: -----

- El Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintinueve de
enero de dos mil veinte, es ilegal, y viola en su perjuicio lo

dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en virtud de que la autoridad no tomó en consideración el salario real percibido por su parte.

- El dictamen es ilegal en razón de que no existe una fundamentación y motivación debida, al otorgarle al actor una pensión incongruente, pues contiene una incorrecta cuantificación respecto a la cantidad que debía percibir.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda aseveró que, *contrario a lo señalado por el actor, la resolución de mérito no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales y menos aún, lo preceptuado por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. En virtud de que el actor sólo aportó en términos del artículo 16 de dicha ley, el 6.5% sobre los conceptos que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tomó en cuenta en el informe oficial de Haberes de los Servicios Prestados y que conforman el sueldo básico de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley que rige a esa Caja.*

Además, la enjuiciable solicitó que *se debe llamar a juicio al Secretario del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, para que responda por los conceptos que no se tomaron en cuenta, y que responda por el entero de los conceptos que no fueron afectados por el 6.5% y 5% tal como lo establece la Ley de la Caja; además que es una autoridad que se encuentra directamente vinculada al cumplimiento de un nuevo Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a favor del actor.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de nulidad a estudio es parcialmente **fundado** y suficiente para **declarar la nulidad** del acto impugnado, en atención a que los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente: --



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.38501/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-22604/2020.

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del **seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización** que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.
...”

“ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 últimos años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95% -----

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el **sueldo básico** estará integrado por los **conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, además regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública de cubrir a la Caja una aportación equivalente al **seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización**, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el

de sus ingresos, en virtud de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es la de pagar las pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del **sueldo básico** de cotización.

De igual forma, en los preceptos anteriores se señala que el **sueldo básico** de cotización será hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y será el propio **sueldo básico** hasta por la suma cotizable, el **que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones**; finalmente, también se desprende que el monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la tabla contenida en el mencionado artículo.

Ahora bien, del análisis del acto impugnado consistente en el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, el que se encuentra visible en autos del expediente de origen, se advierte lo siguiente: -----

- Se otorgó a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX una cuota mensual por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a partir del cuatro de octubre del dos mil diecinueve, a razón del DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX por ciento, acorde a los DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX de cotización ante la Entidad en la que laboró.

- En dicho dictamen no se observan los conceptos que la autoridad demandada tomó en consideración para realizar el cálculo de dicha pensión.

Ahora bien, del análisis de los recibos de pago exhibidos por el accionante en el juicio de nulidad al rubro citado, se advierte que los conceptos económicos que le fueron pagados al ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la periodicidad que correspondía a cada concepto durante el último trienio en que prestó sus servicios



tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, son los denominados: -----

- **SALARIO BASE (IMPORTE),**
- **PRIMA DE PERSEVERANCIA,**
- **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD,**
- **COMPENSACIÓN POR RIESGO,**
- **DESPENSA,**
- **AYUDA SERVICIO,**
- **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE,**
- **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR**
- **PRIMA VACACIONAL.**

De todo lo anterior, se advierte que los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora **son parcialmente fundados**, ya que como quedó puntualizado en párrafos precedentes, del análisis del acto impugnado, se desprende que a efecto de calcular el monto de la pensión por Edad y Tiempo de Servicio que se determinó a favor del accionante, la autoridad omitió expresar con precisión en el texto de la resolución controvertida, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio; situación con la que se dejó en estado de indefensión al hoy actor, puesto que no se señalaron todos los conceptos que conformaban su sueldo básico, tales como los de “SALARIO BASE”, “PRIMA DE PERSEVERANCIA”, “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD”, “COMPENSACIÓN POR RIESGO” y “COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR”.

De esta forma, esta Juzgadora considera que se **debieron precisar y considerar los conceptos anteriormente señalados**, a fin de que efectivamente se le otorgara la cuota pensionaria correspondiente al hoy demandante, ya que sólo de esta manera sería posible afirmar que se obtuvo de forma correcta el promedio del sueldo básico percibido por el elemento en el último trienio laborado antes de su baja definitiva y así asegurar que se dio cumplimiento a los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de

Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en los que se establece que el monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio se fijará **según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la tabla contenida en el mencionado artículo, lo cual en el caso concreto, si el actor contaba con** DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX **de cotización, sería el equivalente al** DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX **por ciento del sueldo básico percibido por éste en el último trienio laborado.**

Por lo anterior, es evidente que la autoridad enjuiciada no está calculando el monto de la pensión del actor con el total de los conceptos que le corresponden y que integran el sueldo básico que disfrutó en los tres años anteriores a la fecha de su baja, toda vez que no se tiene certeza de qué percepciones consideró para el cálculo de la pensión, pues omitió expresar cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del Dictamen impugnado, situación que es contraria a lo establecido en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que si bien la facultad de realizar los descuentos a los conceptos que integran el sueldo básico de cotización de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley citada, corresponde al Departamento del Distrito Federal, hoy Gobierno de la Ciudad de México por conducto del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México; lo cierto es que, **el simple hecho de que no manifestara en el Dictamen de pensión impugnado, qué conceptos tomó en cuenta para el cálculo de dicha pensión, deja en estado de indefensión al actor, ya que no señala los conceptos que no hayan sido cotizados a la Caja, dejando en incertidumbre sobre si es motivo suficiente para dejar de considerar o no parte del sueldo básico del elemento pensionado, de conformidad a lo regulado en el artículo 15 de la Ley de la materia.**

Máxime, que ha sido criterio establecido por este Órgano Jurisdiccional a través de la Jurisprudencia número S.S. 10, cuyo rubro es **"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES

de la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de Junio de dos mil Trece, en la que se dispone que para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas percibieron pero no cotizaron) la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está **facultada** para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; esto es, cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

En esta tesitura, cabe aclarar que los conceptos económicos denominados "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" y "PRIMA VACACIONAL", **NO pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor; en virtud de que, conforme al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no formaron parte integrante del sueldo básico de cotización del elemento pensionado,** consecuentemente tampoco fueron cotizados a la Caja y si bien es cierto, la responsable se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores de acuerdo al salario que devengaban, también lo es que **el ejercicio de esa prerrogativa sólo será respecto de los conceptos que integran el sueldo básico,** como lo sería en el caso concreto: **"SALARIO BASE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR",** **mas no respecto de los conceptos antes mencionados, ya que el ejercicio de dicha atribución no tiene el alcance de requerir cuotas sobre rubros distintos al sueldo básico.**

Así, de conformidad con los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el **suelo básico** que debe ser tomado en consideración para el cálculo de la pensión por Edad y Tiempo de Servicio, únicamente debe estar integrado por los **conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, que el ahora pensionado haya percibido en forma continua, periódica y permanente, en los tres años anteriores a la fecha de su baja; de ahí, que todos aquellos conceptos económicos que **no formen parte del sueldo básico**, no deben tomarse en consideración para el nuevo cálculo de su pensión.

Situación la anterior, por lo que es evidente que los conceptos económicos denominados "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" y "PRIMA VACACIONAL", **NO pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor del accionante, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del sueldo básico**, aunado a que respecto de tales conceptos económicos el accionante no cotizó.

Sin que pase desapercibido, que el concepto denominado "**DESPENSA**", aun y cuando se otorgue de manera regular y permanente no debe de tomarse en cuenta en la emisión del nuevo dictamen, por no ser parte del sueldo, sino una prestación convencional. Ello, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia con número de registro 167971, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, página cuatrocientos treinta y tres, que textualmente dispone: -----

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despesa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.” -----

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **los conceptos económicos que deben integrarse al sueldo básico del actor a efecto de realizar nuevamente el cálculo de pensión del demandante, conforme a las disposiciones aplicables son los denominados “SALARIO BASE”, “PRIMA DE PERSEVERANCIA”, “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD”, “COMPENSACIÓN POR RIESGO” y “COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR”,** razón por la cual al resultar parcialmente fundados los conceptos de nulidad expuestos por el accionante se hace patente la ilegalidad del dictamen de pensión impugnado, en virtud de que se acreditó la indebida fundamentación y motivación con la cual fue emitido y por tanto, debe declararse su nulidad.

Por otra parte, no pasa por alto para este Cuerpo Colegiado, lo que refiere la enjuiciada en relación con que se debe de llamar como autoridad demandada al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, debido a que es la obligada directa de realizar las retenciones y aportaciones relacionadas con los conceptos cuya inclusión reclama el accionante, para efectos del cálculo del monto de su pensión por Edad y Tiempo de Servicio.

Sin embargo, este Pleno Jurisdiccional considera que no resulta dable tener como autoridad demandada a la dependencia en comento, en virtud de que ésta no emitió, ni ejecutó el dictamen de pensión que se impugna, por lo que no existe acto alguno que se le pueda atribuir en el presente juicio.

Tal como se dispone en la Jurisprudencia S.S.22 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del

entonces Distrito Federal, de veintitrés de diciembre de dos mil quince, aplicada por identidad de razón, cuyo contenido es el siguiente: -----

“SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA. De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aun cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora.”

Empero, el que dicho Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México no haya sido emplazado como autoridad demandada en el juicio que nos ocupa, no representa un impedimento para que, en el ámbito de sus atribuciones, pueda encontrarse vinculada a participar en el cumplimiento del presente fallo. Al ser la responsable directa de efectuar las retenciones al actor cuando se encontraba en activo, así como, remitir a la Caja las aportaciones correspondientes.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia número 1a./J. 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página ciento cuarenta y cuatro, que textualmente dispone: -----

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.” -----



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México



RECEBIDA
 SECRETARÍA
 ADMINISTRATIVA
 GENERAL
 2023

Finalmente, cabe destacar que, como se dijo anteriormente, de conformidad con los artículos 3, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las pensiones otorgadas por la Caja en comento provienen de los recursos obtenidos de las aportaciones y cuotas efectuados tanto por los elementos, como por la propia Institución en la que prestan sus servicios, por lo que en caso de que la autoridad demandada advierta que para el nuevo cálculo de la pensión por Edad y Tiempo de Servicio deban tomar en cuenta conceptos económicos respecto de los cuales, tanto la parte actora como el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, no cotizaron; la autoridad responsable al momento de determinar la cantidad correcta a que deba ascender la pensión que le corresponde al demandante, **está facultada para cobrarle tanto al pensionado, hoy actor, como a la Dependencia en la que prestaba sus servicios, el importe diferencial correspondiente a las cuotas, que en su caso, debieron aportar por el monto que a cada uno les correspondía conforme al suelo básico que devengaba, SÓLO RESPECTO DEL ÚLTIMO TRIENIO.**

Sirve de sustento al argumento anterior, la Jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que se transcribe a continuación:-

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 Y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario

que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionario.” -----

En las relatadas condiciones, se **declara la NULIDAD** del acto impugnado consistente en el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III, ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos el acto precisado en líneas precedentes, para que la autoridad enjuiciada emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el que, tomando en cuenta los lineamientos expuestos en el presente fallo, realice el ajuste de la pensión por Edad y Tiempo de Servicio a favor del hoy accionante, para cuyo cálculo deberá tomar en consideración los conceptos económicos denominados: **“SALARIO BASE”, “PRIMA DE PERSEVERANCIA”, “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD”, “COMPENSACIÓN POR RIESGO” y “COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR”**, los cuales conformaron el sueldo básico que el hoy accionante percibió en los tres años anteriores a la fecha de su baja, importe mensual que no podrá rebasar de DIEZ veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; asimismo, en caso que derivado del cálculo de la nueva pensión se incremente el monto que por la misma debe recibir el accionante, la autoridad responsable queda obligada a pagar al mismo en forma retroactiva, desde el cuatro de octubre del dos mil diecinueve y hasta que se cumpla la presente sentencia, las cantidades dejadas de percibir por el incorrecto cálculo de su pensión; de igual forma, en caso de que haya un incremento a la pensión otorgada a favor del actor, queda facultada la autoridad demandada a cobrar tanto al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, como al accionante, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar

64

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.38501/2023.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-22604/2020.

- 19 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cada uno durante el último trienio en que el actor prestó sus servicios y que en su caso, no hubieran aportado.

A efecto de que se dé cumplimiento a lo determinado en el presente fallo, se le concede a la autoridad demandada un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **fundado** el PRIMER agravio expuesto por la parte actora recurrente, en el recurso de apelación número RAJ.38501/2023, quedando sin materia los demás argumentos hechos valer en el mismo, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha diez de abril de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número **TJ/II-22604/2020**. -----

TERCERO.- No se **sobresee el presente juicio**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando XXI de esta sentencia. -----

CUARTO.- Se **declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte**, para los efectos precisados en el Considerando último de la presente sentencia.-----

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. -----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.38501/2023. -----

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.